

# ¿DOMINIO PÚBLICO O *COPYFRAUDE* DE COPIAS DIGITALES? PRÁCTICAS EN BIBLIOTECAS PATRIMONIALES ESPAÑOLAS

*Rocío Ameneiros Rodríguez\**

Facultad de Humanidades y Documentación. Universidad de La Coruña.

*Concha Varela-Orol\*\**

Facultad de Humanidades y Documentación. Universidad de La Coruña.

*The public domain is our cultural commons: it is like our air, water and forests. We must look at it as a shared resource that cannot be commodified.*

(Giancarlo Frosio)

**Resumen:** En el marco de la problemática que ha ocasionado el entorno digital sobre los derechos patrimoniales de los autores y las iniciativas de cultura libre que intentan frenar la mercantilización del conocimiento, este trabajo analiza las prácticas desarrolladas por un conjunto de bibliotecas digitales españolas pertenecientes a las Administraciones Públicas para divulgar sus colecciones patrimoniales en dominio público. El análisis se basa en los metadatos administrativos, avisos legales y otras fórmulas introducidas en los registros bibliográficos y las páginas web de estas bibliotecas. Se concluye que la escasa atención prestada por la legislación española a las obras en dominio público es causa de la gran variedad y confusión en el tratamiento de las copias digitales, así como la existencia de una influencia de la plataforma utilizada para poner en servicio las copias sobre la atribución o no de derechos patrimoniales sobre las mismas.

**Palabras clave:** Dominio público; *copyfraude*; derechos de autor; propiedad intelectual; bibliotecas digitales.

**Title:** PUBLIC DOMAIN OR COPYFRAUD OF DIGITAL COPIES? PRACTICES IN SPANISH HERITAGE LIBRARIES.

**Abstract:** In the context of the problems caused by Digital Environment regarding patrimonial rights of the authors and Free Culture initiatives that try to curb the commercialization of knowledge, this work analyzes the practices developed by a set of Spanish digital libraries belonging to the Administrations, in order to publish their heritage collections in the Public Domain. The analysis is based on the administrative metadata, legal notices, and other formulas introduced in the bibliographic records, and in the webpages of these libraries. It is concluded that the limited attention given by Spanish legislation to public domain works is a cause of the great variety and confusion in the treatment of digital copies; besides, there is an influence of the publication platform on the attribution or non-attribution of economic rights over them.

**Keywords:** Public domain; copyfraud; authors' rights; intellectual property; digital libraries.

**Copyright:** © 2018 Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia (Spain). Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

## 1 INTRODUCCIÓN

Históricamente ha sido siempre compleja la resolución de problemas que tienen que ver con los derechos de autor, y especialmente en los momentos de cambios técnicos y tecnológicos. Desde los primeros sistemas de privilegio del siglo XV hasta la legislación actual, la cuestión de los derechos de autor no ha estado libre de polémicas, no siempre resueltas antes de que un nuevo cambio técnico plantease nuevas disensiones. No podrían ser menores en la actualidad, donde las tecnologías de la información y el conocimiento han revolucionado, como nunca después de Gutenberg, las formas de creación, edición y comunicación del conocimiento.

Las tecnologías han incidido significativamente en el tratamiento de los fondos patrimoniales de las bibliotecas, ampliando el concepto de colecciones patrimoniales con el reconocimiento de la categoría patrimonio digital, permitiendo una participación más amplia de la ciudadanía en la creación y enriquecimiento de contenidos

\* rocio.ameneiros@udc.es

\*\* concepcion.varela@udc.gal

Recibido: 31-10-2017; aceptado: 09-01-2018.

AMENEIROS RODRÍGUEZ, R. y VARELA OROL, C. ¿Dominio público o *copyfraude* de copias digitales? Prácticas en bibliotecas patrimoniales españolas. *Anales de Documentación*, 2018, vol. 21, nº 1. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.6018/analesdoc.21.1.308621>.

(*crowdsourcing*) y, sobre todo, han posibilitado el acceso a multitud de obras en dominio público que las bibliotecas y otras instituciones de la memoria han puesto a disposición a través de distintos tipos de plataformas.

En muchos países las bibliotecas han iniciado sus proyectos de digitalización principalmente con obras en dominio público, justamente para evitar los problemas de propiedad intelectual, aunque algunas han digitalizado obras protegidas negociando desde muy pronto licencias con los poseedores de los derechos patrimoniales, como ha ocurrido en Canadá desde 1996 (Maurel, 2008, p. 24). Pero, pese a que para construir sus bibliotecas digitales se utilizan fundamentalmente obras en dominio público, la puesta en servicio de copias digitales de estas obras ha planteado de nuevo otros problemas, entre los cuales no es menor la frecuente atribución de derechos de propiedad sobre tales copias. Si para las industrias culturales el principal problema ocasionado por las TIC gira en torno a la denominada piratería, los medios de comunicación han puesto en mucha menor medida la lupa en los sistemas de protección atribuidos a las copias digitales de las obras en dominio público que, por el contrario, son tema de debate en el marco de las iniciativas que englobamos bajo el término “cultura abierta”.

El objeto de este trabajo es analizar las prácticas de atribución de derechos puestas en marcha por las bibliotecas españolas, en relación a las copias digitales de sus fondos en dominio público cuando estas son accesibles a través de internet, un tema de singular importancia si consideramos que los usuarios pueden tener, y con frecuencia tienen, dificultades para identificar el dominio público, tal y como señala la Asociación Communia (2012).

Para ello se han analizado durante los meses de marzo a mayo de 2017 las bibliotecas digitales y repositorios institucionales<sup>1</sup> de las universidades públicas, depositarias de una parte importante del patrimonio bibliográfico español, así como los de las comunidades autónomas. Por tanto, se ha acotado el campo de análisis a copias digitales financiadas en su mayoría con fondos públicos, aunque existiendo en algunos casos colaboración o acuerdos con organizaciones privadas.

Para establecer la lista de plataformas universitarias se ha utilizado la relación de repositorios proporcionada por la página Repositorios recolectados (Recolecta), suprimiendo las universidades privadas y otras instituciones que figuran en la misma. Se han consultado los repositorios y las sedes web de las bibliotecas y se han eliminado aquellas que carecen de fondos en dominio público digitalizados, resultando un total de 34 plataformas universitarias, de las cuales 9 son bibliotecas digitales y 25 repositorios institucionales.

La relación de las 14 bibliotecas de las comunidades autónomas, una de las cuales no se ha considerado al no tener biblioteca digital, se ha tomado del Directorio de bibliotecas españolas (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte).

La investigación se ha centrado en el análisis de los metadatos administrativos, en concreto de aquellos de carácter jurídico que hacen referencia a la propiedad intelectual, cuya aparición constituye un hecho novedoso en los sistemas de descripción de las bibliotecas que no habían tenido en cuenta tradicionalmente el estatuto jurídico de las obras (Maurel, 2007, p. 2). Se han considerado también los avisos legales incluidos en las plataformas con carácter general o que acompañan a cada una de las copias digitales, y además las indicaciones incluidas en las propias copias. Dado que los avisos legales en muchos casos son ambiguos en relación al ámbito de protección (sede web, metadatos, etc.), se consideran aquí aquellos que se refieren de forma explícita a los contenidos. En los casos en que los avisos legales son más restrictivos que los metadatos y se refieren claramente a contenidos en dominio público, se ha dado prevalencia a los primeros.

El análisis se ha hecho especialmente en registros de libros editados entre los siglos XV y XVIII y, a falta de ellos, en otros documentos (grabados, prensa, publicaciones menores), siempre anteriores al siglo XX, teniendo en cuenta que el país con la mayor duración de los derechos de autor, México, protege la obra durante 100 años.

## **2 ¿Dominio público o *copyfraude*?**

El cambiante marco tecnológico y las nuevas formas de comunicación de la información han introducido constantes cambios en las leyes de propiedad intelectual. Pero mientras la legislación se ha esforzado en ampliar la protección de los derechos de autor en el medio digital, lo que ha llevado a afirmar que constituye hoy el más significativo obstáculo legal a que se enfrentan las bibliotecas (Hansen, 2014, p. 1566), apenas ha prestado atención a las obras en dominio público, lo cual constituye una de las principales barreras para su conservación y protección (Dusollier, 2010, p. 7). La tendencia a incrementar las restricciones de acceso a la información, paralela al desarrollo de la denominada economía del conocimiento, ha tenido respuesta en multitud de iniciativas para intentar minimizar las limitaciones a los derechos a gozar de las obras culturales y el progreso científico, reconocidos en el artículo 27.1

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la misma que fundamenta los límites de la legislación de propiedad intelectual en favor del interés público.

La expansión de la protección de los derechos de autor ha afectado a los servicios tradicionales de las bibliotecas, aplicándoles medidas diversas (canon de préstamos, licencias temporales con cláusulas de confidencialidad en sus contratos a revistas o libros electrónicos, limitaciones al préstamo interbibliotecario y otros usos, etc.), lo que ha llevado a la IFLA y otras organizaciones a presentar ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una propuesta de ampliación de excepciones para los archivos y las bibliotecas, el *Tratado sobre excepciones y limitaciones para las bibliotecas y archivos*.

Todo ello ha puesto el foco sobre las obras en dominio público. No existe una definición de dominio público en la legislación española de propiedad intelectual, pese a que la expresión parece haber sido utilizada por primera vez en la Ley de Propiedad Literaria de 1847 (Menéndez Rexach, 2004, p. 209). Entendemos aquí dominio público tal y como ha sido definido en el Manifiesto del Dominio público (Communia, 2010):

*“1. Obras de autoría donde el plazo de protección de los derechos de autor ha expirado. La propiedad intelectual ofrece unos derechos temporales a los autores. Cuando esta protección temporal llega a su fin, todas las restricciones legales dejan de existir, sin perjuicio que en algunos países existan derechos morales perpetuos para los autores.*

*2. El procomún esencial de la información que no está cubierto por la propiedad intelectual. Obras que no se protegen por el derecho de autor porque no pasan el test de originalidad o son excluidas de la protección (como los datos, los hechos, las ideas, los procedimientos, los procesos, los sistemas, los métodos de operación, los conceptos, los principios o los descubrimientos, independientemente de la forma cómo son descritos, explicados, ilustrados o incrustados en una obra, así como las leyes y las decisiones judiciales y administrativas)...”.*

Además de producirse en el momento en que cesan los derechos de autor, el dominio público tiene también un carácter territorial, ya que los plazos de protección no son iguales en los distintos países, lo que implica que una obra puede estar en dominio público en un país y no estarlo en otro. Ello ha dado lugar a la aparición de calculadoras, herramientas que permiten conocer el estatuto jurídico de una obra en función de distintas variables (país, datos biográficos del autor, datos bibliográficos de la obra).

La defensa del dominio público es un eje fundamental de la corriente Cultura Libre, en la que también se incluyen el *Copyleft*, las licencias *Creative Commons*, el software libre, y *Open GLAM*, aunque estas iniciativas van más allá del dominio público al abarcar el territorio de los *Commons* (Frosio, 2012, p. 6). La aplicación de algunos de estos proyectos ha sido impulsada por las bibliotecas y se han beneficiado de ellos, especialmente del movimiento de Acceso Abierto (OA), gracias al cual se han creado los actuales repositorios institucionales que gestionan muchas bibliotecas universitarias, permitiendo un acceso libre a la información y una mayor visualización de la investigación científica.

Por el contrario, la realidad muestra que, cada vez más, distintos sectores culturales introducen restricciones que afectan a obras en dominio público. En 2006, Jason Mazzone acuñó el término *copyfraude* para referirse a la atribución de derechos de propiedad a obras en dominio público, considerando que las leyes de USA ofrecían amplia protección a las obras objeto de copyright, pero muy poca a las obras en dominio público. Mazzone (2006) categorizó las prácticas de *copyfraude* en cuatro tipos:

- Declaración de poseer los derechos de una obra en dominio público, una práctica frecuente en ediciones de obras en dominio público, pero cuyo copyright no se limita al aparato crítico, notas biográficas, etc. de la nueva edición, sino que se amplía al conjunto de la obra.
- Pretensión de imponer restricciones de uso no previstas por las leyes, eliminando así las excepciones contempladas en estas. Sirvan de ejemplo declaraciones como: “Ninguna parte de este trabajo puede ser reproducido...”, que eludiría límites establecidos en la legislación de muchos países, tales como el derecho a la copia privada y el derecho a cita e ilustración de la enseñanza e investigación.
- Pretensión de privatizar un contenido en función de la posesión de una copia o de un archivo de ese contenido, una práctica no desconocida en las instituciones patrimoniales, pero que ha de examinarse cuidadosamente en relación con otra legislación que afecta a la protección de datos personales, etc.
- Pretensión de privatizar un contenido de dominio público difundiendo en un nuevo soporte. Esta práctica por parte de las instituciones patrimoniales, si no de modo absoluto, sí limitando el dominio público, ha sido frecuentemente denunciada en la red.

Mientras los dos primeros tipos de *copyfraude* son más abundantes en las industrias culturales, los dos últimos no son desconocidos en muchas instituciones culturales en todo el mundo, que han empezado a incluir algún tipo de restricciones sobre las copias digitales de las obras en dominio público comunicadas a través de internet.

Creative Commons (CC) ha querido dar una respuesta a ello creando la Etiqueta o Sello de Dominio Público. Frente a las licencias CC, que solo pueden ser utilizadas por los autores o poseedores de los derechos (Xalabarder Plantada, 2006, p. 8), la Etiqueta no es una declaración legal que modifique los derechos de la obra, sino que se trata de una señal de que la obra está en dominio público, pudiendo ser aplicada por cualquier persona que piense que la obra está en esa situación. Por todo ello, la Etiqueta de Dominio Público establece salvedades, como que la obra puede no carecer de derechos en todas las jurisdicciones, o que la persona que la ha identificado no ofrece ninguna garantía, etc. (Creative Commons).

Generalmente, las bibliotecas analizadas en este trabajo no fundamentan explícitamente en la legislación la atribución de derechos a las copias digitales de las obras de dominio público, a la que solo minoritariamente hacen referencia en algunos repositorios o bibliotecas digitales y, normalmente, de forma genérica. Es cierto que el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) española deja algunos resquicios interpretativos para el paso del dominio público a la restricción de derechos. El primero sería la aplicación del artículo 11 del TRLPI, considerando la digitalización una obra derivada, pero esta requiere transformación de la obra (Ayllón Santiago, 2014, p. 243), lo que no se produce en la copia digital. La aplicación el artículo 129<sup>2</sup>, titulado “Obras inéditas en dominio público y obras no protegidas”, sí es citado explícitamente por alguna biblioteca. El apartado 1 de dicho artículo, “Toda persona que divulgue lícitamente una obra inédita que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor”, tildado en su discusión parlamentaria como “usurpación del dominio público” (Valbuena Gutiérrez, 2011, p. 2655), podría ser interpretado como aplicable a las copias digitales de manuscritos inéditos. Sin embargo, es el texto del punto 2 de dicho artículo, “Del mismo modo, los editores de obras no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales”, el que hemos encontrado citado en la atribución de derechos sobre las copias digitales. Este apartado del artículo 129 no deja de plantear dudas respecto a la interpretación de la expresión “obras no protegidas” (Valbuena Gutiérrez, 2011, p. 2656-2659), y “para una correcta valoración de la autoría de las editoriales deberá constar fehacientemente el elemento creativo y singular de su hacer editorial” (Guillén Carau, 2017, p. 1501). Existe al menos una sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Madrid de 14 de junio de 2005 (Madrid, 2005) denegando la aplicación del apartado 129.2 a una edición facsímil de una obra en dominio público, en la que no encuentra singularidad tipográfica, de presentación ni de otras características editoriales. Identificar en una copia digital tales características tampoco parece una labor fácil.

El artículo 129 es la referencia usada por la Biblioteca Nacional de España en su aviso legal: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.2 del texto refundido de la Ley española de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, corresponde a la Biblioteca Nacional los derechos exclusivos conexos de reproducción, distribución y comunicación pública sobre las imágenes digitales realizadas por la Biblioteca Nacional de las obras de dominio público”. Por tanto, esta biblioteca se atribuye el papel de editor de las copias digitales y además considera que las mismas presentan algún tipo de individualización, lo cual desde nuestro punto de vista es altamente dudoso en el caso de copias digitales obtenidas mediante escaneado mecánico. En este sentido, la calculadora europea *Out of Copyright.eu* señala tres tipos de digitalizaciones: las totalmente automatizadas, las semiautomatizadas y las operadas por humanos. Solo las últimas, utilizadas principalmente para objetos que simulan la visión tridimensional (3D, realidad virtual, etc.), aportarían creatividad a la digitalización.

Otra opción, que no hemos encontrado citada en ninguna de las bibliotecas analizadas, pero sí es usada por algunas bibliotecas en otros países en base a la legislación correspondiente, sería la aplicación de los artículos 133 y siguientes de la TRLPI referidos al Derecho “sui generis” sobre las bases de datos. Estos artículos transponen a la legislación española el capítulo III de la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos, no exenta de críticas por los efectos sociales y culturales que pueden derivar de su aplicación (López, 2002). El TRLPI define las bases de datos como “... colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma” (art. 12.2). Los artículos 133 y siguientes proporcionan al fabricante de una base de datos una protección de la inversión realizada durante quince años, salvo que se produzcan actualizaciones, a partir de las cuales el período sería renovado. Tal protección le permite prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de partes substanciales, evaluadas cualitativa o cuantitativamente, de su contenido, aunque este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual. De ser aplicados estos artículos a las bibliotecas digitales o repositorios institucionales analizados, al menos en la

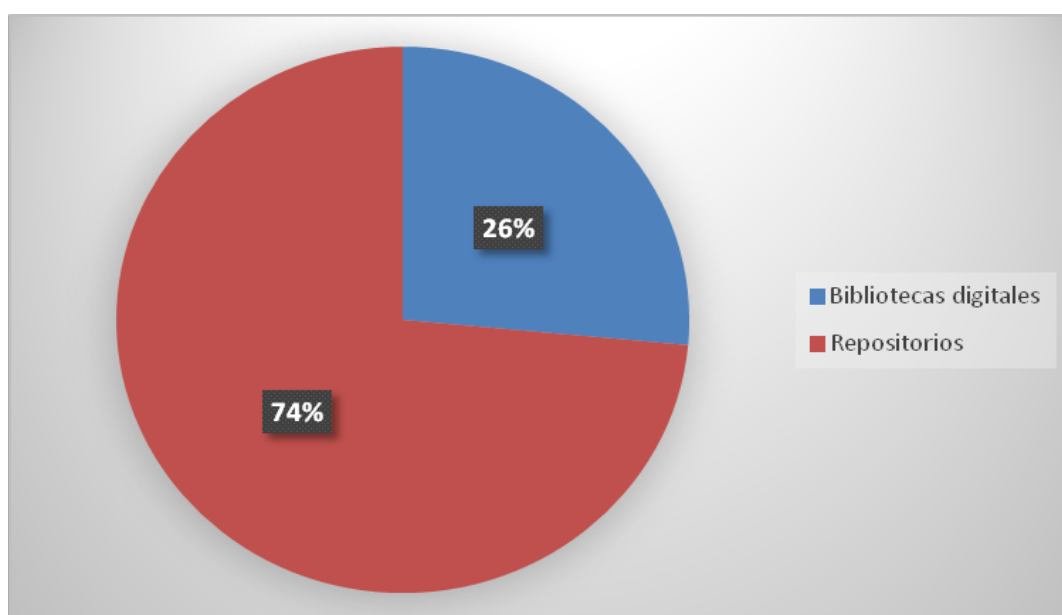
interpretación del artículo 136 de algunos juristas (Bataller i Ruiz, 2017, p. 1558-1559), supondría, de facto, la reapropiación por las bibliotecas de las obras en dominio público en el medio digital, y lo harían indefinidamente en el tiempo, puesto que las actualizaciones de tales bibliotecas son, en principio, continuas. Teniendo en cuenta que esta protección afecta a las inversiones de los fabricantes de bases de datos, su aplicación implicaría además introducir a las bibliotecas en la economía de mercado (Maurel, 2008, p. 142), algo propiciado por directivas posteriores como la de reutilización de información del sector público. Pero, ciertamente, la ley también permite la cesión del derecho, lo que es concordante con la tradición bibliotecaria española, como han mostrado los movimientos en contra del canon por préstamo.

En el año 2010, el grupo de reflexión denominado Comité de sabios, nombrado por la Unión Europea, redactó un informe sobre la digitalización, acceso en línea y conservación del patrimonio cultural en Europa. En el capítulo 4 de dicho informe el Comité hacía hincapié en las diferentes prácticas aplicadas a las digitalizaciones de las obras en dominio público, señalando que el proceso de digitalización por sí solo no tiene por qué generar nuevos derechos (Comité des Sages, 2011, p. 13), y que estas digitalizaciones, siempre que sean financiadas con fondos públicos, deberían estar disponibles para su reutilización no comercial por la ciudadanía, instituciones de enseñanza y otras organizaciones. Esta posición fue recogida por Europeana (2010, p. 1) que afirma: “La digitalización del contenido del dominio público no crea nuevos derechos sobre él. Las obras que forman parte del dominio público en forma analógica siguen siendo parte de él una vez hayan sido digitalizadas”. Fue también recogida en forma de recomendación por la Comisión Europea: “A fin de permitir un amplio acceso al contenido de dominio público y su consiguiente uso, es necesario asegurar que este contenido siga siendo de dominio público una vez digitalizado”. (Comisión Europea, 2011, p. 40).

### 3 PRÁCTICAS SOBRE COPIAS DIGITALES DE FONDOS EN DOMINIO PÚBLICO EN PLATAFORMAS UNIVERSITARIAS

Como ya ha sido puesto de relieve (Herrera Morillas, 2015), la mayoría de las bibliotecas universitarias españolas utiliza los repositorios institucionales para dar acceso a sus colecciones patrimoniales digitalizadas, lo que no deja de constituir una cierta anomalía en el panorama internacional, si tenemos en cuenta que tales repositorios nacieron con el objetivo de gestionar, preservar y dar acceso a la producción científica de las instituciones dentro del marco del movimiento Open Access y, a nivel internacional, generalmente, es exclusivamente este contenido el que constituye tales repositorios.

La distribución de los fondos patrimoniales en las distintas plataformas de las universidades públicas españolas puede observarse en el gráfico siguiente:



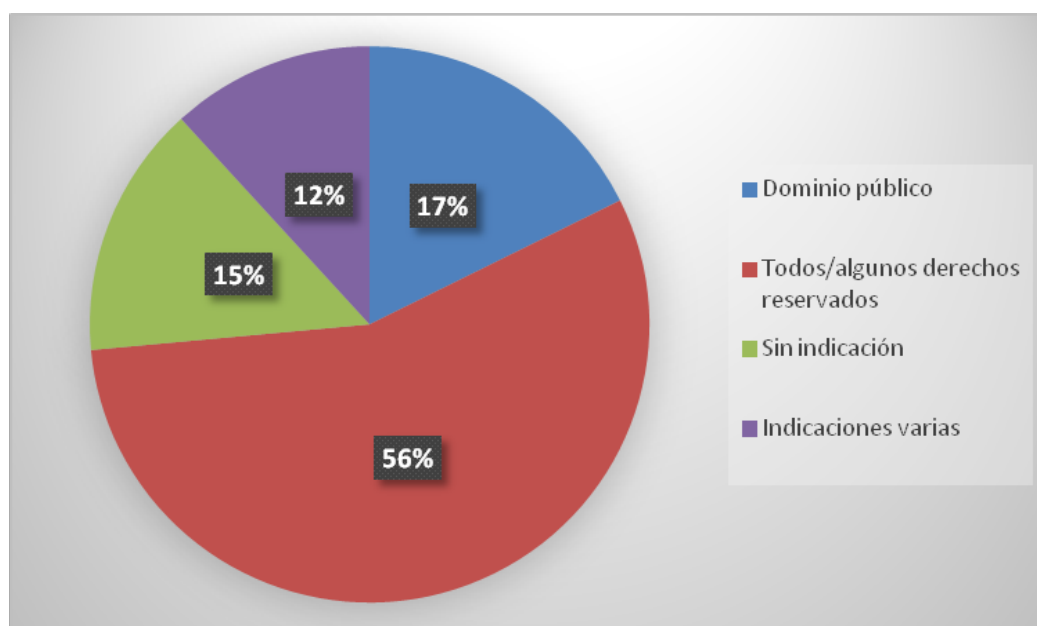
**Gráfico 1. Distribución de fondos patrimoniales en las distintas plataformas universitarias.**

En estos repositorios y bibliotecas digitales se indican los derechos atribuidos a las copias de obras en dominio público de diversas formas, frecuentemente en los metadatos administrativos de derechos y propiedad intelectual, que

pueden estar presentes en el registro del documento o embebidos en el objeto digital, pero también con ventanas emergentes en la descarga, con un aviso general, etc.

En relación a las prácticas de atribución de derechos a obras en dominio público, se utilizan también distintas posibilidades. Un 15 % de las bibliotecas no incluyen indicación alguna al respecto, mientras otras las protegen con licencias CC o utilizan otras formas para reservarse todos o algunos derechos.

En el gráfico siguiente se muestran las políticas al respecto explicitadas por las bibliotecas universitarias en los repositorios institucionales y bibliotecas digitales.



**Gráfico 2. Políticas de derechos aplicadas en las plataformas universitarias.**

Bajo la etiqueta “Dominio público” se incluyen las bibliotecas que utilizan esta expresión, la Etiqueta de Dominio Público de CC, o la licencia de esta misma organización CC0 1.0 Universal (Dedicación al Dominio Público). Todas ellas permiten la reproducción con cualquier fin, incluidos los usos comerciales.

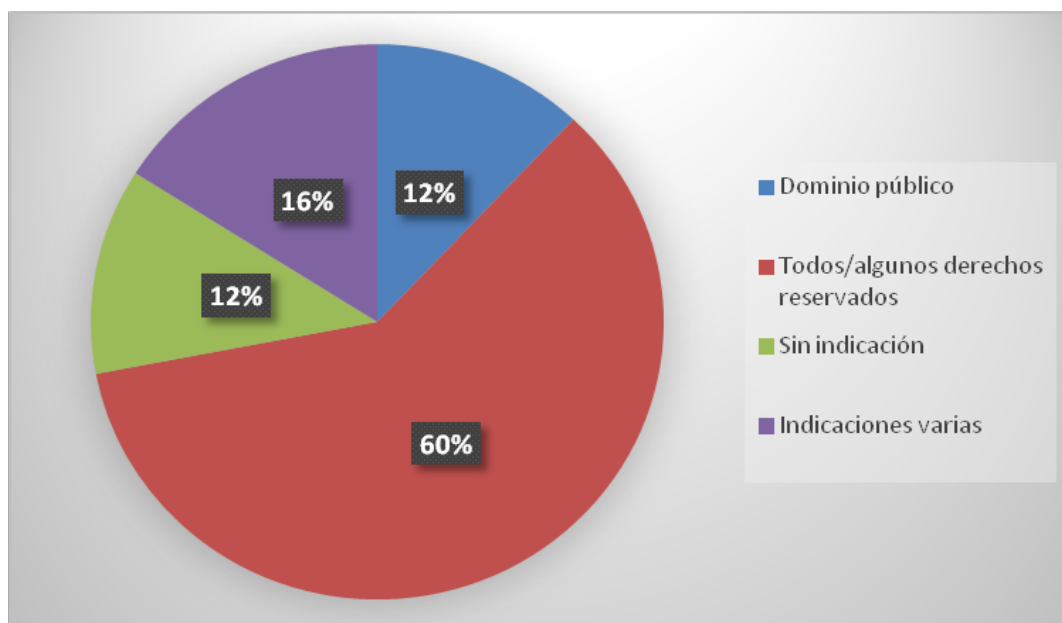
Bajo “Todos/algunos derechos reservados” se incluyen las bibliotecas que utilizan la expresión “Todos los derechos reservados”, las que señalan que solo se permiten determinados usos de la copia y las que utilizan alguna de las licencias CC.

La etiqueta “Indicaciones varias” se aplica a bibliotecas que utilizan diversidad de protecciones en los metadatos de las distintas copias digitales de obras en dominio público, por ejemplo, una licencia CC y la Etiqueta de Dominio Público, sin que pueda apreciarse ninguna diferencia en las copias digitales que aconseje el uso de derechos distintos. En algunos casos cabe pensar que han cambiado las políticas en las copias incorporadas con posterioridad a la creación en 2010, por parte de CC, de la Etiqueta de Dominio Público, pero no han procedido a la corrección de los metadatos jurídicos en las copias digitales anteriores a esa fecha.

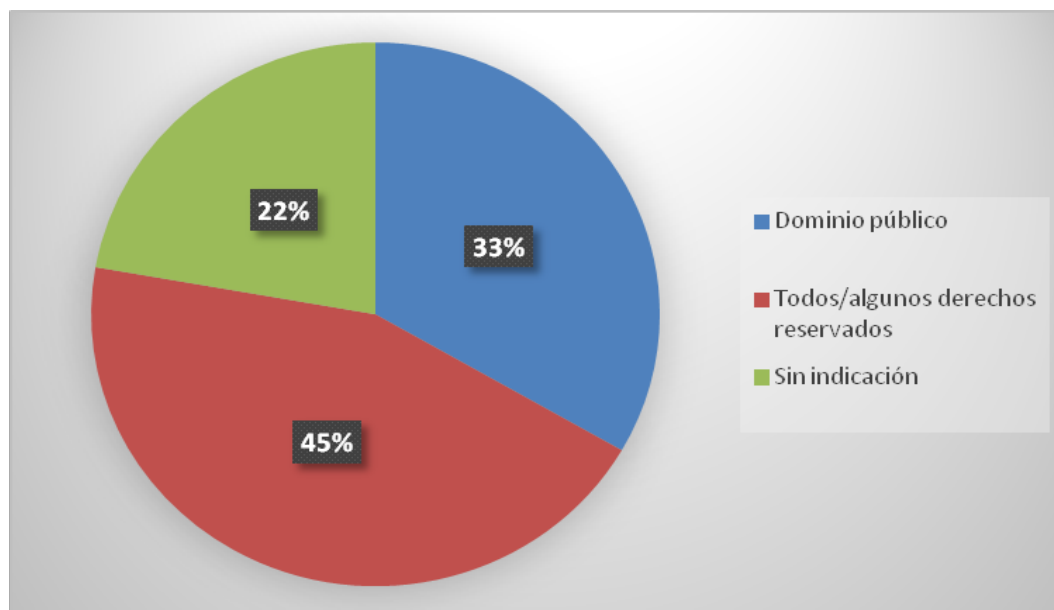
Bajo la forma “Sin indicación” se incluyen cuatro plataformas que no utilizan este metadato y dos que indican el metadato OAI\_DC info:eu-repo/semantics/openAccess, que se refiere claramente a publicaciones científicas.

Como podemos observar, la atribución de dominio público es aplicado por un número menor de bibliotecas universitarias en sus colecciones patrimoniales. De todos modos, cabría interpretar que aquellas que no hacen ninguna indicación sobre derechos o dominio público, consideran que las copias digitales están en esta última situación, lo que elevaría el porcentaje general al 32 %. Pero es posible también que desconozcan los derechos aplicables o de cuáles deben hacer uso.

Si analizamos separadamente las políticas de derechos presentes en las distintas plataformas digitales, nos encontramos una mayor variedad de tratamientos en los repositorios que en las bibliotecas digitales, como muestran los dos siguientes gráficos:



**Gráfico 3. Políticas de derechos aplicadas en repositorios institucionales.**



**Gráfico 4. Políticas de derechos aplicadas en bibliotecas digitales.**

Comparando los gráficos 3 y 4, se observa claramente que la declaración de dominio público es muy superior porcentualmente en las bibliotecas digitales en relación al uso que hacen de la misma los repositorios, y el porcentaje de bibliotecas digitales con reserva de derechos es significativamente más bajo. Además, las vacilaciones observadas en los repositorios en la atribución de derechos a las copias digitales no están presentes en las bibliotecas digitales.

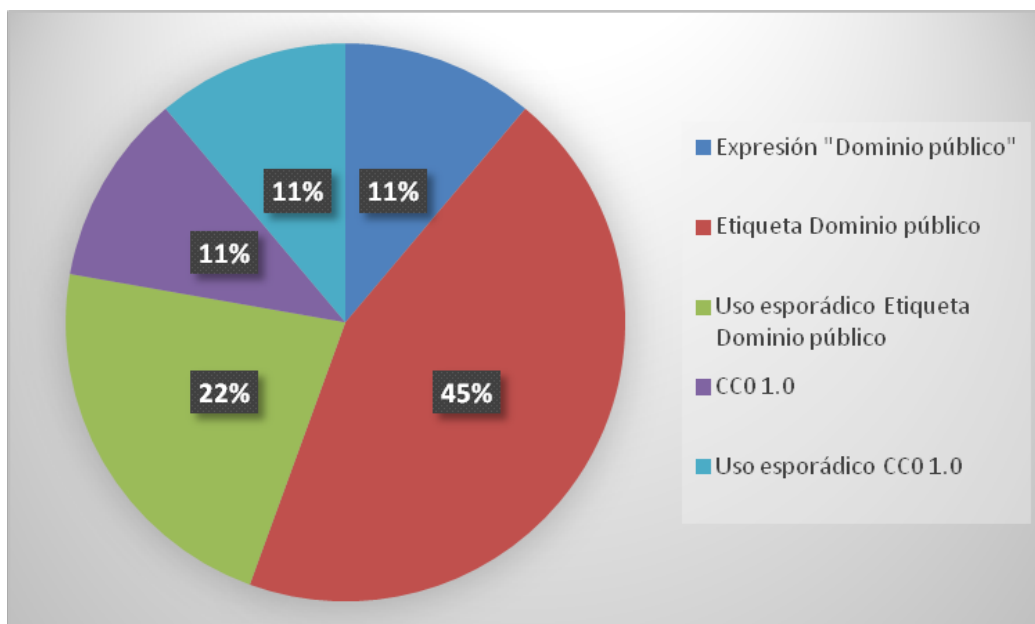
### 3.1 Uso de la indicación de dominio público

La Etiqueta de Dominio Público, que no licencia, ha sido creada por CC en 2010 para marcar aquellas obras cuyos derechos de autor han expirado en todo el mundo, señalando que la organización se encuentra en fase de estudio para la creación de una etiqueta específica para las obras cuya protección de derechos de autor varía en distintas jurisdicciones. Es definida por la organización como “Este trabajo ha sido identificado como libre de restricciones

conocidas bajo las leyes de propiedad intelectual, incluyéndose todos los derechos relacionados y conexos. Puedes copiar, modificar, distribuir interpretar la obra, incluso para fines comerciales, sin necesidad de solicitar permiso” (Creative Commons).

Incluimos también en este apartado la licencia CC0 1.0 Universal, que implica la renuncia a los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo y, naturalmente, solo puede ser utilizada por los autores u otros poseedores de los derechos. La perspectiva en relación a los derechos de las copias digitales es distinta a la del uso de la Etiqueta o la simple indicación de la expresión “dominio público” empleada en un repositorio. Mientras “dominio público” o la Etiqueta de Dominio Público señalan que no se considera que existan derechos de propiedad intelectual sobre las copias, el uso de la licencia indica que sí existen, pero se ceden los mismos al dominio público. Por tanto, el uso minoritario de la licencia CC0 1.0 Universal, sin duda atribuida con la intención de despojar de restricciones a las copias digitales, responde también a la percepción de que las copias digitales de obras en dominio público son protegibles con derechos de autor, aunque en estos casos se pone en dominio público, razón por la cual la incluimos en este apartado.

El siguiente gráfico muestra la distribución de las distintas indicaciones de dominio público, incorporando también algunas bibliotecas que las usan solo en algunas de las copias digitales de sus fondos patrimoniales.



**Gráfico 5. Distintas indicaciones de dominio público en plataformas digitales.**

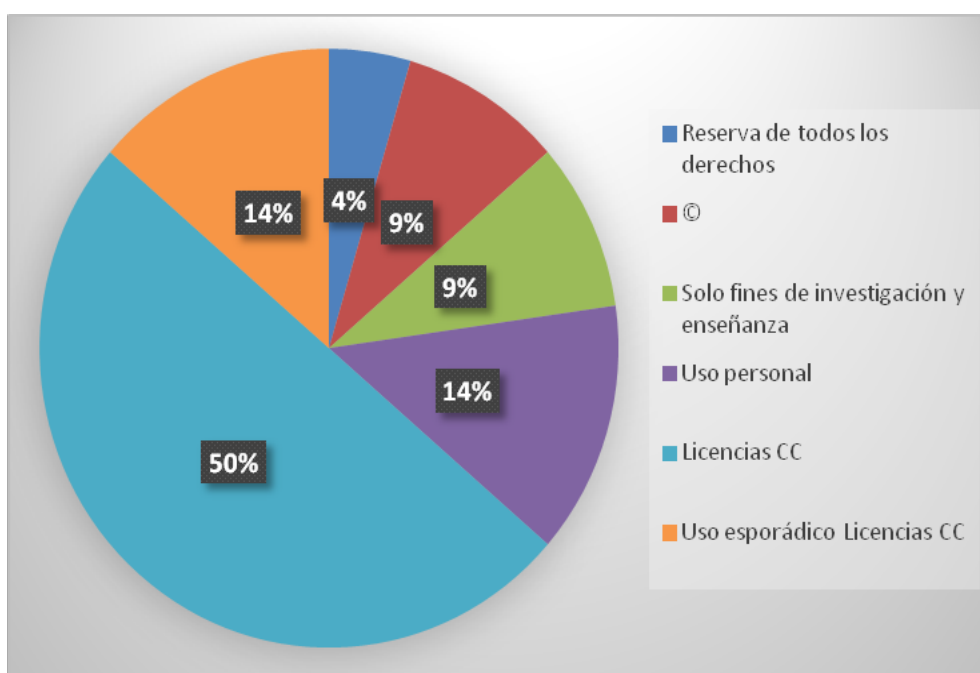
Solo cuatro de las bibliotecas analizadas, tres bibliotecas digitales y un repositorio, utilizan la Etiqueta de Dominio Público en todos sus fondos patrimoniales. Un repositorio utiliza la expresión “dominio público” y uno la licencia CC0 1.0 Universal.

Dos bibliotecas más utilizan la Etiqueta en un número menor de fondos; en una de ellas parece tratarse de un cambio reciente en sus políticas, mientras la otra la analizaremos en el apartado de “Indicaciones varias” por los motivos que allí se indican.

### 3.2 Uso de todos/algunos derechos reservados

En este grupo “Todos/algunos derechos reservados” se presentan plataformas con muy distintas expresiones de los mismos: “Copia permitida con finalidad de estudio e investigación, citando el autor y la fuente. Para cualquier otro uso hay que solicitar autorización”, “Todos los derechos reservados” y el símbolo © seguido del nombre de la biblioteca sobre la propia copia. También se incluyen aquí un buen número de repositorios que aplican licencias CC, que constituyen la mitad de los casos analizados.





**Gráfico 6. Distintas indicaciones de reserva de derechos en plataformas universitarias.**

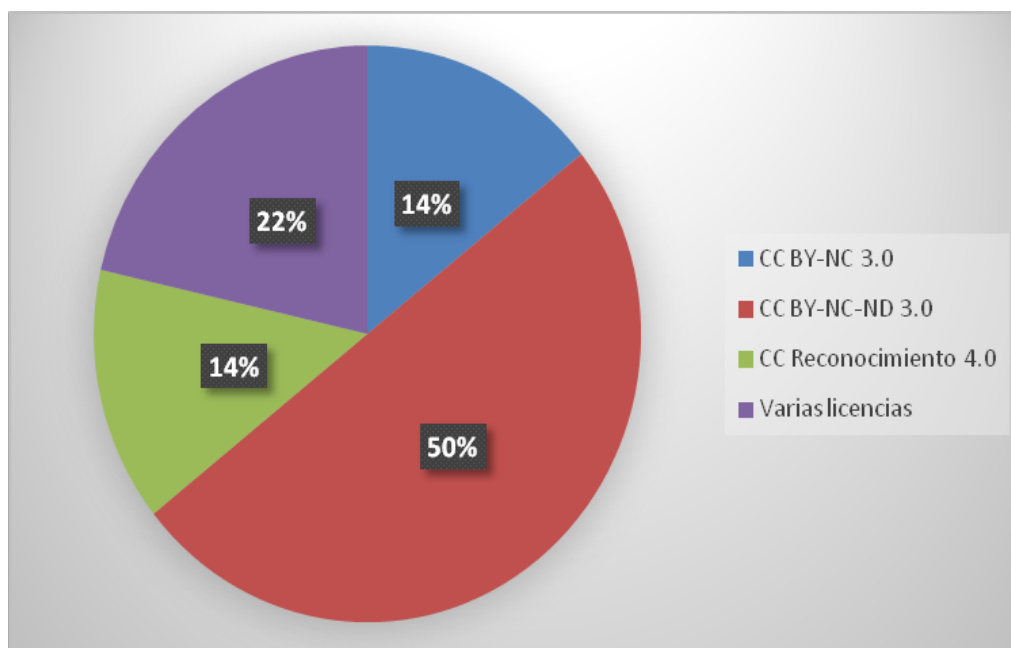
Así pues, dentro de las plataformas que se reservan algunos derechos, se aplican excepciones que ya otorga el TRLPI a todo tipo de fondos, como el uso con fines de enseñanza, investigación o copia privada, lo que implica que el 14 % que solo permiten el uso personal, el 9 % que solo permiten el uso para investigación y enseñanza, sumados al 4 % que se reserva todos los derechos, supondría un 27 % de reserva de todos los derechos patrimoniales permitidos por la ley para las obras que no están en dominio público.

En cuanto al uso del símbolo © en los metadatos, suponemos se refiere siempre a la copia digital y no a la obra, aunque solo una de las bibliotecas incluidas en este gráfico señala “© de la digitalización”, usando en los metadatos de la copia digital una licencia CC. En ocasiones, el símbolo está sobre la propia copia, pese a que sobre esta práctica la Unión Europea ha señalado: “Debe evitarse el uso de marcas intrusivas u otros medios de protección visual en las copias de material de dominio público como signo de titularidad o procedencia”. (Comisión Europea, 2011, p. 40).

Como puede verse en el gráfico anterior, un número significativo de repositorios utilizan licencias CC, lo cual no hace ninguna biblioteca digital. Hay que señalar que la atribución de una licencia CC no implica la inexistencia de derechos de autor, sino todo lo contrario: se reconocen derechos sobre la obra, aunque estos autoricen determinados tipos de uso o incluso haya una renuncia a los derechos. A ello hay que añadir, como ya señalamos, que solo puede ser utilizada por los poseedores de los derechos, lo que muestra que estas bibliotecas se los otorgan sobre sus copias digitales.

Entre las que utilizan las licencias CC encontramos el uso de tres tipos de licencia de esta organización: CC BY-NC 3.0 (Reconocimiento/No comercial), CC BY-NC-ND 3.0 (Reconocimiento/No comercial/Sin obra derivada) y CC BY 4.0 (Reconocimiento/Compartir/Adaptar incluso con finalidad comercial), aunque en un caso aplicando el símbolo © a la digitalización. A ellas habría que añadir CC0 1.0 (renuncia a los derechos de propiedad intelectual en todo el mundo), que analizamos como dominio público.

La distribución del uso de estas licencias en las bibliotecas que las aplican puede verse en el gráfico siguiente:



**Gráfico 7. Distintas licencias CC en plataformas universitarias.**

Dentro de este grupo, las bibliotecas hacen uso mayoritariamente de la licencia más restrictiva, CC BY-NC-ND 3.0, que impide los usos comerciales y las obras derivadas. Aun para aquellos que consideran tener derechos sobre la copia digital, la licencia, no acompañada de información dirigida al uso comercial (condiciones, tarifas, etc.), entra en conflicto con la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público, transpuesta en España por la Ley 18/2015, que modifica la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público. La Directiva amplió su ámbito de aplicación a los contenidos de archivos, bibliotecas y museos y, en relación a estos, señala: “Unas posibilidades más amplias de reutilización del material cultural público deben, entre otras cosas, permitir a las empresas de la Unión aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo” (Considerando 15). Por tanto, esta licencia no debería ser usada para aquellas copias digitales financiadas con presupuestos públicos, lo que ocurre en la mayoría de las bibliotecas analizadas.

Un caso distinto sería el de aquellas que han sido realizadas con financiación privada y existe un contrato con limitación de usos comerciales. En este caso, la biblioteca debería incluir la fecha hasta la que se aplican restricciones según el contrato. La Ley española 18/2015 sobre reutilización de la información del sector público limita el período de exclusividad a 10 años “por lo general” (art. 6.3).

### 3.3 Sin indicación de derechos

Un 15 % de las bibliotecas universitarias analizadas no hace ninguna indicación sobre los derechos de la copia, un porcentaje algo inferior al encontrado en las bibliotecas francesas (Le Coz, 2017). En todo caso, conviene señalar que en una de las aquí analizadas hay al menos una copia digital de un ejemplar de 1504 que lleva en su metadato: “La difusión de este documento por medio de internet ha sido autorizado por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión”. Por tanto, sobre esa copia concreta, la correspondiente universidad se reserva los derechos.

### 3.4 Uso de indicaciones varias

Hay cuatro bibliotecas que utilizan indicaciones de derechos diferentes en distintas copias digitales de obras patrimoniales en dominio público, sin que sea apreciable ninguna diferencia en cuanto a derechos ni en la obra ni en la copia.

En general, estas bibliotecas combinan licencias CC y Etiqueta de Dominio Público. Podría pensarse que este cambio se ha producido a partir de la creación de esta Etiqueta, lo que sin duda ocurre en alguna, aunque no han cambiado los metadatos de las copias anteriores. Sin embargo, no siempre es así: en uno de los repositorios analizados los metadatos de las copias digitales de 2010 y 2012 son etiquetados en los metadatos como dominio público, los realizados en 2015 y 2016 con la licencia CC By-NC-ND 4.0 y los incorporados en 2017 carecen de este metadato.

Todas las páginas de este repositorio que visualizan los metadatos llevan en su parte inferior la frase “Este ítem está sujeto a una licencia Creative Commons”, sin aclaración de si la licencia se aplica a la copia, a los metadatos o a ambos.

#### 4 PRÁCTICAS SOBRE COPIAS DIGITALES DE OBRAS EN DOMINIO PÚBLICO EN LAS BIBLIOTECAS DIGITALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las bibliotecas digitales de las comunidades autónomas recopilan contenidos de su interés en otros repositorios o copias digitales de obras que se encuentran en otras bibliotecas de la comunidad, además de sus propios fondos, y, por tanto, en ellas es posible encontrar, y de hecho en algunas se encuentran, metadatos sobre la atribución de derechos correspondientes a otras bibliotecas. Aunque también hay que señalar que, en ocasiones, se modifican estos. En algún caso que hemos encontrado, la copia digital existente en el repositorio universitario se protege con una licencia CC, mientras la copia del mismo ejemplar en la biblioteca digital de la comunidad lleva una Etiqueta de Dominio Público. Por estas razones, para este análisis, se han utilizado copias digitales de obras existentes en las colecciones de la biblioteca de la comunidad.

Aunque una revisión de los metadatos referidos a los derechos, cuando están accesibles, indica un más alto uso de la Etiqueta de Dominio Público o indicaciones similares en estas bibliotecas que en las universitarias, la redacción de los avisos legales puede llegar a ser confusa para los usuarios al no aclarar a qué tipos de fondos o elementos se aplican restricciones. Por ello, cuando los metadatos indican dominio público pero los avisos legales o el establecimiento del símbolo © sobre la copia contradicen en mayor o menor medida esta declaración, los hemos considerado bajo la leyenda “Todos/algunos derechos reservados”. Sin embargo, los hemos considerado como en dominio público cuando la biblioteca reúne fondos en esta situación y fondos protegidos, utiliza reserva de derechos para estos últimos, indica fórmulas del tipo “salvo que se indique de forma expresa otra cosa” y en los metadatos de los fondos patrimoniales figura alguna expresión de dominio público.

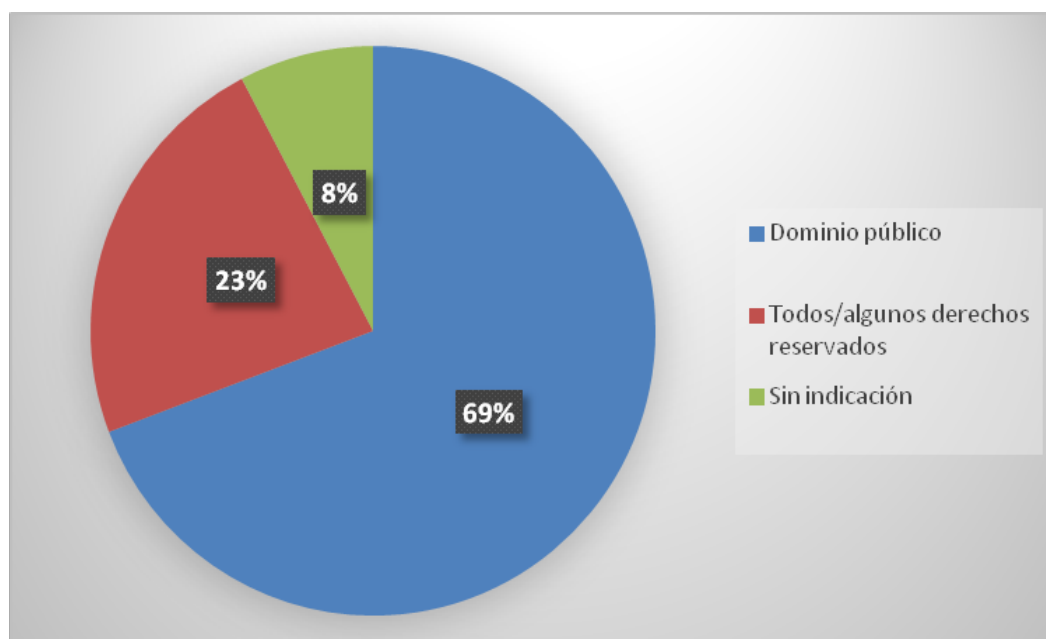


Gráfico 8. Políticas de derechos en bibliotecas digitales de las comunidades autónomas (CCAA).

##### 4.1 Uso de la indicación dominio público

Los resultados indican claramente una posición mucho más respetuosa con el dominio público en las bibliotecas de las comunidades y un uso significativamente más alto de la Etiqueta de Dominio Público que los mostrados por las plataformas universitarias. También hay que señalar que existen dos bibliotecas que no han sido aquí consideradas, ya que utilizan la licencia CC0 1.0 y la Etiqueta de Dominio Público en los metadatos, pero los avisos legales restringen el uso de la copia. Los resultados sobre las indicaciones encontradas se muestran en el siguiente gráfico:

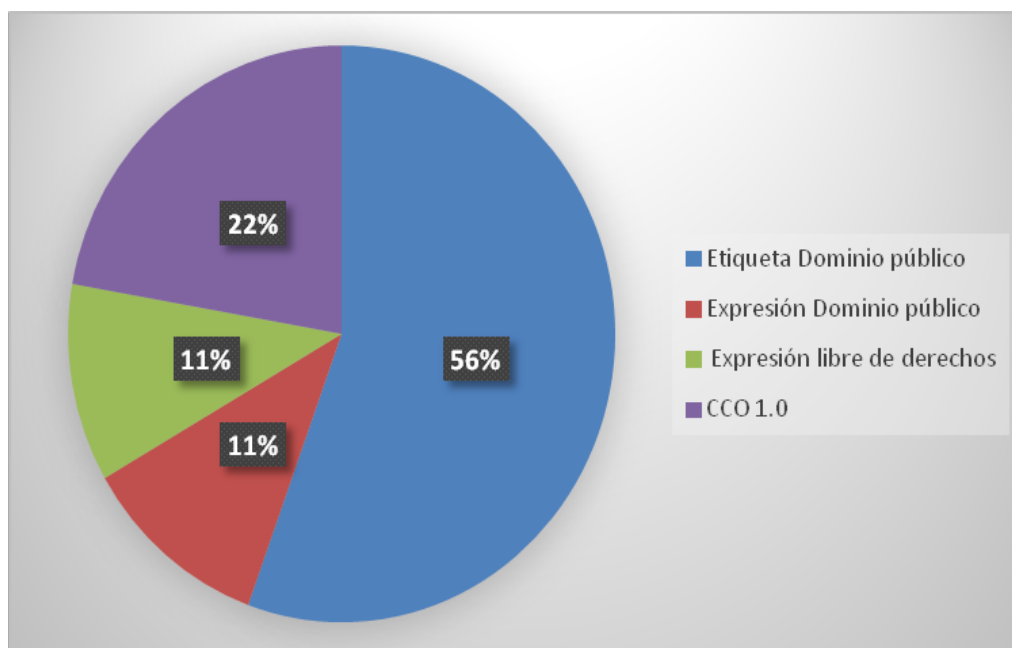


Gráfico 9. Distintas indicaciones de dominio público en bibliotecas digitales de las CCAA.

#### 4.2 Uso de derechos reservados

Dos de las tres bibliotecas que reservan derechos a la copia digital permiten algunos de los usos establecidos como límites por la legislación. Así, una señala exclusivamente la copia para uso personal y otra con fines de investigación y conservación. La situación es más confusa en la tercera biblioteca, ya que mientras en el aviso legal refiere que “permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra y, además, la transformación de la obra para hacer obras derivadas, siempre y cuando no se contradiga con la licencia o aviso que pueda tener una obra y que es la que prevalece”, citando la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público, sin embargo, añade marcas de agua en todas las páginas digitalizadas y la frase “Se autoriza la copia para la investigación”, seguido de © Gobierno de...

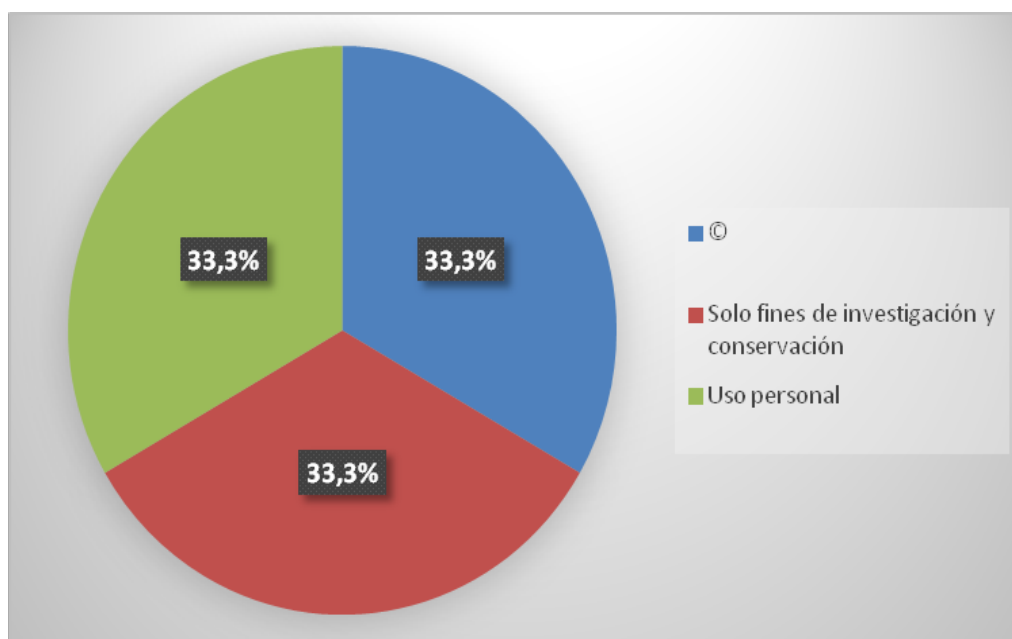


Gráfico 10. Distintas indicaciones de reserva de derechos en bibliotecas digitales de las CCAA.

En las bibliotecas digitales de las comunidades autónomas no se utilizan las licencias CC, frente al alto uso que mostraban los datos de los repositorios universitarios, lo que muestra hasta qué punto es mimético el uso de estas

licencias para la producción científica en los fondos de dominio público de los repositorios institucionales. También es posible que las bibliotecas de las comunidades, por su mayor implicación en los proyectos nacionales e internacionales de digitalización, muestren así un mejor conocimiento de los problemas derivados de los derechos de autor y las políticas europeas al respecto.

## 5 CONCLUSIONES

Si tenemos que responder a la pregunta que nos planteamos en el título de este artículo, sin duda consideramos que un buen número de bibliotecas españolas, como otras instituciones de la memoria (Fernández Moreno, 2015), aplican políticas de derechos de propiedad intelectual incluidas dentro del *copyfraude*, tal y como fue categorizado este concepto en el clásico trabajo de Jason Mazzone. Es decir, estamos frecuentemente ante la situación de que lo que está en dominio público en el campo analógico pasa a ser de uso restringido en mayor o menor medida en el ámbito digital. Teniendo en cuenta que la mayoría de las bibliotecas seleccionan para su digitalización obras en dominio público, por tratarse justamente de obras libres de derechos patrimoniales, este hecho no deja de constituir una paradoja.

También queda claro en nuestra investigación que no se trata de una práctica generalizada y, que cuando se da, se producen vacilaciones, cambios y contradicciones entre los metadatos y los avisos legales, incluso dentro de la misma biblioteca. Cambios y vacilaciones quizás explicables por el choque entre dos culturas: la propia de las bibliotecas de servicio público y la fuerte mercantilización de la cultura y el conocimiento alentada en el medio digital. Esta última, y en alguna medida quizás la necesidad de obtener recursos económicos en época de crisis, explican también la considerable presencia de políticas de protección de las copias frente a los usos comerciales en las bibliotecas analizadas.

Hay que destacar también que se producen diferencias sustanciales entre las plataformas de las bibliotecas de las comunidades autónomas y las de las bibliotecas de las universidades públicas en relación a las políticas aplicadas. Mientras la indicación de dominio público está presente en el 69 % de las primeras, las segundas presentan 52 puntos porcentuales menos en la elección de esta indicación. Como consecuencia, la atribución de derechos a las copias digitales es significativamente más alta en las universidades, donde también se da un porcentaje más amplio de carencia de indicación sobre los derechos de propiedad intelectual y donde aparecen más variaciones en los tipos de indicación entre registros de copias similares a efectos de propiedad.

En las bibliotecas que optan por el reconocimiento del dominio público, es también mayor el uso de la Etiqueta de Dominio Público en las bibliotecas de las comunidades autónomas, lo que parece indicar un mayor conocimiento de las políticas internacionales respecto a las formas de reconocimiento de estos bienes.

El análisis de los datos indica la existencia de un alto grado de confusión en las bibliotecas sobre las políticas de derechos de propiedad intelectual de las copias digitales de las colecciones patrimoniales, con distintas soluciones para iguales fondos en las diferentes plataformas de servicio de las mismas y, en ocasiones, dentro del mismo repositorio para los mismos tipos de fondos. Dado el alto uso de licencias CC en las bibliotecas universitarias sospechamos que, o bien no existe una clara distinción entre el dominio público y el Acceso Abierto, o bien se considera que la mera copia digital constituye una edición singularizada y, por tanto, está protegida por alguno de los artículos analizados del TRLPI. Como prácticamente ninguna de las bibliotecas cita la legislación en que se basa para atribuir derechos, entendemos que la primera explicación es la más probable.

También hemos encontrado contradicciones entre los metadatos y los avisos legales, que no pueden más que confundir a los usuarios. En este sentido, se echa de menos la existencia de una regulación legal de las obras en dominio público, de directrices bibliotecarias para el tratamiento de los derechos de autor en las copias digitales de las obras y de mayor atención y coherencia entre la elección de metadatos de derechos y la redacción de los avisos legales por parte de las bibliotecas.

Todo indica que la opción de almacenar las copias digitales en un repositorio institucional o en una biblioteca digital no carece de efectos sobre la atribución de derechos en las copias digitales, ya que, aunque en ambos casos las bibliotecas universitarias analizadas tienen un considerable porcentaje de restricción de derechos, la opción de dominio público para las copias digitales de obras es veintidós puntos porcentuales mayor en las bibliotecas digitales universitarias en relación a los repositorios institucionales universitarios, un incremento que precisa explicación. Creemos que estos datos guardan relación con el tipo de plataforma utilizada, o, dicho de otro modo, con la cultura identitaria de cada biblioteca que subyace en esta elección, ya que las narrativas de ambas plataformas son distintas.

La mayoría de las bibliotecas universitarias españolas ha optado por el repositorio institucional para las copias de sus colecciones patrimoniales. Este hecho pone de relieve que estas bibliotecas priorizan el carácter de fuentes para la investigación científica de estas colecciones, al presentarlas dentro de la producción científica de su propia institución. La característica presentación de los repositorios, organizados generalmente por “comunidades”, de las que las bibliotecas son una más, refuerza esta perspectiva institucional. Pensamos que la protección de los derechos de autor para la producción científica contagia, en un ejercicio poco reflexivo, el tratamiento de los derechos de autor en las copias digitales, lo que explica el abundante uso de licencias CC y otras indicaciones referidas al Acceso Abierto, que no tienen por objeto las obras en dominio público y que no pueden ser utilizadas por quienes no tienen ningún tipo de derechos de propiedad intelectual sobre las obras, sino la propiedad de un ejemplar y una copia digital mecánica del mismo.

Un grupo menor de bibliotecas universitarias se ha decantado por la opción biblioteca digital, lo que enriquece su imagen de marca. Aunque la mayoría de las plataformas universitarias enlazan el registro bibliográfico de su catálogo con la copia digital de su repositorio, la biblioteca digital presenta las colecciones patrimoniales más articuladas con las colecciones y servicios de la biblioteca física. Las bibliotecas digitales, con mayor frecuencia que los repositorios institucionales, contemplan otros documentos o funcionalidades sobre las colecciones patrimoniales (secciones sobre personajes, temáticas o procedencias determinadas, exposiciones virtuales, joyas de la biblioteca, bases de datos de ilustraciones, marcas de impresor, etc.), es decir, poseen una narrativa<sup>3</sup> distinta a la que presentan generalmente los repositorios institucionales sobre los fondos que la constituyen. La biblioteca digital representa así el valor y autoimagen que se quiere transmitir de la propia biblioteca, siendo capaz de expresar mejor la memoria compartida de la institución y de la sociedad y, por ende, el patrimonio público. En igual caso se encuentran obviamente las bibliotecas digitales de las comunidades autónomas que tienen en la identidad propia de su comunidad su razón de ser, como muestra el hecho de que parte de ellas ponen el foco exclusivamente en el patrimonio comunitario, lo que eleva considerablemente su respeto al dominio público.

## NOTAS

<sup>1</sup> Existe una gran variedad de conceptos y definiciones de biblioteca digital (Cfr. Calhoun, 2014), a veces similares a los del término repositorio; para algunos autores el término repositorio es más genérico, mientras que para otros el término genérico es biblioteca digital. Para evitar confusiones, a lo largo de este artículo utilizaremos repositorio siempre refiriéndonos a los repositorios institucionales, tal y como son entendidos por el movimiento de Acceso Abierto, y biblioteca digital para colecciones de contenidos digitales integrados en sedes web de bibliotecas o constituyendo una sede web independiente.

<sup>2</sup> La redacción de este artículo tiene sus orígenes en el artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, pero en aquel momento refiriéndose en exclusiva a las obras inéditas, pasando después al artículo 119 de la Ley de 1987, también aplicable a obras inéditas, aunque restringiendo su duración a 10 años.

<sup>3</sup> Sobre las distintas narrativas de bibliotecas digitales, Cfr. Dalbello, 2004.

## 6 BIBLIOGRAFÍA

- AYLLÓN SANTIAGO, H.S. *El derecho de transformación de las obras del espíritu*. Madrid: Reus, 2014.
- BATALLER I RUIZ, E. Título VIII. Derecho sui generis sobre las bases de datos. En: Palau Ramírez, F., Palau Moreno, G. Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 1525-1565.
- CALHOUN, K. *Exploring digital libraries: foundations, practice, prospects*. Londres: Facet, 2014.
- COMISIÓN EUROPEA. Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011 sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (2011/711/EU). Disponible en: <<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:283:0039:0045:ES:PDF>>. [Consulta: 20 de junio de 2017].
- COMITE DES SAGES. Report of the ‘Comité des Sages’. Reflection Group on Bringing Europe’s Cultural Heritage Online. Disponible en: <[http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-11-17\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-17_en.htm)>. [Consulta: 10 de mayo de 2017].
- COMMUNIA. Contribution to the Definition of a Positive Agenda for the Public Domain. A policy paper by COMMUNIA International Association on the Public Domain. Diciembre 2012. Disponible en: <<http://www.communia-association.org>>. [Consulta: 15 de marzo de 2017].
- COMMUNIA. Manifiesto del dominio público. 2010. Disponible en: <<http://www.publicdomainmanifesto.org/spanish>>. [Consulta: 15 de marzo de 2017].
- CREATIVE COMMONS. PDM Faq. Disponible en: <[https://wiki.creativecommons.org/wiki/PDM\\_FAQ#Who\\_can\\_apply\\_the\\_Public\\_Domain\\_Mark\\_to\\_a\\_work.3F](https://wiki.creativecommons.org/wiki/PDM_FAQ#Who_can_apply_the_Public_Domain_Mark_to_a_work.3F)>. [Consulta: 6 de mayo de 2017].
- DALBELLO, M. Institutional Shaping of Cultural Memory: Digital Library as Environment for Textual Transmission. *Library Quarterly*, 2004, vol. 74, nº 3, p. 265-298.

- DUSOLLIER, S. Estudio exploratorio sobre el Derecho de Autor y los derechos conexos y el dominio público. OMPI, 2010. Disponible en: <[www.wipo.int/ip-development/es/agenda/pdf/scoping\\_study\\_cr.pdf](http://www.wipo.int/ip-development/es/agenda/pdf/scoping_study_cr.pdf)>. [Consulta: 28 de abril de 2017].
- EUROPEANA. Carta del dominio público de Europeana. 2010. Disponible en: <[https://pro.europeana.eu/files/Europeana\\_Professional/Publications/Public\\_Domain\\_Charter/Public%20Domain%20Charter%20-%20ES.pdf](https://pro.europeana.eu/files/Europeana_Professional/Publications/Public_Domain_Charter/Public%20Domain%20Charter%20-%20ES.pdf)>. [Consulta: 24 de marzo de 2017].
- FERNÁNDEZ MORENO, A. *¿De quién es ese Rembrandt? Reflexiones en torno a la singularidad del procomún y los museos*. Gijón: Trea, 2015.
- FROSIO, G. Communia and the European Public Domain Project: A Politics of the Public Domain. En: Dulong de Rosnay, M., Martín, J.C. de (ed.). *The Digital Public Domain: Foundations for an Open Culture*. Cambridge: Open Book Publishers, 2012, p. 3-45.
- GUILLÉN CARAU, J. Artículo 129. Obras inéditas en dominio público y obras no protegidas. En: Palau Ramírez, F., Palau Moreno, G. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 1.496-1.505.
- HANSEN, D.H. Copyright Reform Principles for Libraries, Archives, and other Memory Institutions. *Berkeley Technology Law Journal*, 2014, vol. 29, nº 3, p. 1559-1594.
- HERRERA MORILLAS, J.L. Fondo antiguo y repositorios universitarios en España. *BID*, 2015, nº 35.
- IFLA. Treaty Proposal on Limitations and Exceptions for Libraries and Archives. Version 4.4. 2013. Disponible en: <<https://www.ifla.org/node/5858>>. [Consulta: 28 de abril de 2017].
- LE COZ, L. Patrimoine numérisé et Open Content. Quelle place pour le domaine public dans les bibliothèques numériques patrimoniales? Mémoire d'étude. Lyon: ENSSIB, 2017. Disponible en: <<http://www.enssib.fr/bibliotheque-numerique/notices/67307-patrimoine-numerise-et-open-content-quelle-place-pour-le-domaine-public-dans-les-bibliotheques-numeriques-patrimoniales>>. [Consulta: 10 de octubre de 2017].
- LÓPEZ, A. El Impacto de la Protección de las Bases de Datos no Originales sobre los Países de América Latina y el Caribe. Comité permanente de derechos de autor y derechos conexos. 2002. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Disponible en: <[http://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=2313](http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=2313)>. [Consulta: 29 de agosto de 2017].
- Madrid. Juzgado de lo Mercantil nº 2: Juicio Ordinario número 21/05 de 14 de junio de 2005. Disponible en: <<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-jm-madrid-sec-2-rec-21-2005-14-06-2005-3621361>>. [Consulta: 28 de junio de 2017].
- MAUREL, L. *Bibliothèques numériques: le défi du droit d'auteur*. Villeurbanne: Presses de l'Enssib, 2008.
- MAUREL, L. Panorama des métadonnées juridiques et de leurs applications en bibliothèque numérique. 2007. Disponible en: <[https://archivesic.ccsd.cnrs.fr/sic\\_00130222](https://archivesic.ccsd.cnrs.fr/sic_00130222)>. [Consulta: 17 de septiembre de 2017].
- MAZZONE, J. Copyfraud. *New York University Law Review*, 2006, vol. 81, nº 3, p. 1026-1100.
- MENÉNDEZ REXACH, A. El dominio público como institución jurídica: configuración histórica y significado actual en el derecho público español. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2004, nº 10, p. 209-226.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Directorio de Bibliotecas españolas. Disponible en: <<http://directoriobibliotecas.mcu.es/portada.html>>. [Consulta: 15 de marzo de 2017].
- RECOLECTA. Repositorios recolectados. Disponible en: <<https://recolecta.fecyt.es/repositorios-recolectados>>. [Consulta: 6 de marzo de 2017].
- VALBUENA GUTIÉRREZ, J.A. La protección de los editores en los artículos 129 y 130 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996. En: Blasco Gascó, F. de P. (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, vol. 2, (Tomo II), p. 2.651-2.662.
- XALABARDER PLANTADA, R. Las licencias Creative Commons: ¿una alternativa al copyright?, *UOC Papers: Revista sobre la sociedad del conocimiento*, 2006, nº 2, p. 4-12. Disponible en: <<http://www.uoc.edu/uocpapers/2/dt/esp/xalabarder.pdf>>. [Consulta: 27 de mayo de 2017].